

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento sumario sobre indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 17.336, tramitado electrónicamente ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-1089-2019, caratulado “Microsoft Corporation con Tawa Chile S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de trece de noviembre de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primera instancia de seis de abril de ese mismo año, por el cual se acogió la demanda y se condenó a la demandada a pagar a la demandante una indemnización equivalente a 150 Unidades Tributarias Mensuales y al pago de una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, con declaración que, se eleva la suma que por indemnización de perjuicios debe pagar la demandada a la actora al equivalente a quinientas cuarenta y seis unidades tributarias mensuales; y se aumenta la multa impuesta al equivalente a cuatrocientas cincuenta y cinco unidades tributarias mensuales.

**Segundo:** Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que el fallo cuestionado vulneró el artículo. 1698 Código Civil y el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, y al respecto indica que se tuvo por acreditada y establecida la existencia de la infracción a la Ley N° 17.336 en base tan solo del contenido del Acta levantada por la Ministro de Fe que ejecutó la Medida Prejudicial, en circunstancias que dicha Ministro de Fe no constató hecho alguno, sino que se limitó a transcribir la información que le entregaba un tercero no designado por el Tribunal, y contratado y pagado por la propia parte que se pretendía valer de sus dichos, de modo que se ha fallado en su contra sin que el hecho de la infracción haya sido acreditado legalmente mediante la prueba rendida en autos.



**Tercero:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Cuarto:** Que, versando la contienda sobre un juicio de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N°17.336, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar necesariamente como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvieron de base para resolver la cuestión controvertida. En este caso, las normas pertinentes de la referida ley, en especial, sus artículos 17, 18, 19, 20, 78 y 85 B, ya que dichas disposiciones tratan precisamente del derecho patrimonial que confiere al titular el derecho de autor y de las acciones, procedimientos y sanciones que establece la referida ley; así como también el artículo 2314 del Código Civil, toda vez que la acción entablada en autos es una de indemnización de perjuicios. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado David Núñez Reyes, en representación del demandado, contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 340-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., María Repetto G. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman la Ministra Sra. Repetto y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y ausente el segundo.





BEKLBXZTY

null

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

